

1000

Medellín, 26 de febrero de 2025

COE_220250068

Señor

Lucas Roldán Vélez

Medellín - Antioquia

controlinterno@corporaciongilbertoecheverri.gov.co

lucasroldanvelez@hotmail.com

Asunto: Respuesta derecho de petición -Radicado interno 120250057 Solicitud de concepto jurídico.

La CORPORACIÓN GILBERTO ECHEVERRI MEJÍA, con NIT N°**900.679.194-1**, procede a dar respuesta al derecho de petición incoado por el señor Lucas Roldan en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución política, por el cual solicita concepto jurídico, así como el de otras instancias pertinentes, para aclarar el significado del término "confidencial y de reserva" en relación con la oficina de Control Interno, teniendo en cuenta el artículo 12 de la Ley 87 de 1993, que establece: "Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la organización y recomendar los ajustes necesarios.

De conformidad con la pretensión y consideraciones del derecho de petición, la entidad mediante la Oficina Jurídica procede a efectuar la respuesta, precisando lo siguiente:

Si bien Control Interno dentro de las funciones atribuidas por la Ley 87 de 1993, dentro de sus funciones tiene la de Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la organización y recomendar los ajustes necesarios y sus funciones incluyen la evaluación de los procesos internos, la gestión del riesgo, como la eficiencia operativa, tal potestad no obliga a la entidad estatal en la cual se encuentra adscrito el auditor a suministrar toda la información de la organización de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que entre otros asuntos trae a colación la información reservada de la cual reza:

ARTÍCULO 24 *Informaciones y documentos reservados. Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:*

- 1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial.*
- 2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 3. Los amparados por el secreto profesional.*
- 4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.*
- 5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.”*

Se tiene que la Ley 1712 de 2014, en el título III que consagra las excepciones de acceso a la información, en el párrafo del articulado 19, consagra además la excepción de los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos. En este sentido aquellos documentos en los cuales se presenten tales deliberaciones podrían configurarse la reserva del documento, en armonía con la normatividad aplicable.

Esta Ley en su articulado 6 se pronuncia frente al concepto de información y de las que se consideran de tipo clasificada.

Del análisis del artículo 21 ibidem, se concluye que en los eventos en los que la totalidad de la información no este contenida en una excepción obrante en la Ley, se puede hacer una versión pública que mantenga reserva de elementos indispensables y sujetos a reserva.

Sin perjuicio de lo expuesto, en el ordenamiento jurídico colombiano se ha establecido la figura de la reserva de ciertos documentos estratégicos para la organización, que por su connotación están revestidos de cierta salvaguarda legal.

Además, por la estructura y naturaleza jurídica de la Corporación, constituida bajo los parámetros de la Ley 489 de 1998, como entidad sin ánimo de lucro creada con aportes públicos, como privado, considerada por la Ley 80 de 1993, como entidad estatal, que la hacen especial en su componente regido por derecho público como privado, es que también se asevera que le aplican las disposiciones del Código de Comercio. Este campo regulador del Derecho reglamenta la excepción al derecho de reserva de los libros y papeles del comerciante, de esta manera:

ARTÍCULO 61. EXCEPCIONES AL DERECHO DE RESERVA. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.

En consonancia con la estipulación citada del Código de Comercio y el análisis efectuado en la sentencia **T-181/14**, se puede aseverar que existe cierta restricción de algunos documentos que se encuentren revestidos del articulado en referencia, ejemplo de este son las Actas de Juntas Directivas.

En suma, luego de realizar los análisis respecto de aquellas normas que establecen cierta reserva consagrado en la Ley 1474 de 2011, Ley 1712 de 2014, Ley 1437 de 2011, Decreto 403 de 2020 y Decreto 1083 de 2015, frente al carácter de reserva y confidencialidad que debe aplicarse frente a Control interno de cara al artículo 12 de la Ley 87 de 1993, se puede colegir que la entrega de la información a este órgano no es irrestricto, ni absoluta y que además se encuentra condicionada a las excepciones legales. También se debe considerar en este punto que la función de Control Interno es de auditoría interna, no de dirección ni de gobierno corporativo. Lo que no significa que no pueda cumplir con el rol y funciones asignadas a la entidad a la cual se encuentra adscrito, sin embargo tampoco puede rebasar ese poder.

Ahora, frente a lo expresado por el Asesor de la Oficina de Control interno en el derecho de petición en el que manifiesta lo siguiente:

(...) Esto se solicita debido a la controversia que actualmente se presenta con la dirección encargada de la corporación, la cual usted tiene conocimiento.

Cabe señalar que se recurre a este mecanismo debido a que no se ha recibido respuesta, hasta la fecha, a la solicitud enviada por correo electrónico sobre otros temas. (...)

No se puede concluir el tema al que hace mención, debido a que se habla de otros temas que no se están detallando para poder pronunciarme frente a ellos, por lo anterior se solicita al peticionario si a bien lo considera exprese con mayor claridad y precisión la controversia que

actualmente se presenta con la dirección y de la cual tengo conocimiento, para no efectuar pronunciamiento contrario a lo solicitado.

Cordialmente,



JESSIKA DEL CARMEN HINSTROZA PALACIOS
Profesional Especializada de la Oficina Jurídica
T.P. 2005 09 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo: (N/A)